

INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

DICCIONARIO GENERAL DE DERECHO CANÓNICO

VOLUMEN IV

(FILOSOFÍA DEL DERECHO – LEGISLADOR)

Obra dirigida y coordinada por

Javier OTADUY
Antonio VIANA
Joaquín SEDANO



Universidad
de Navarra

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, diciembre 2012

Para la planificación del proyecto y creación de la infraestructura informática, Juan González Ayesta. Para la revisión textual y adaptación metodológica, Virginia Los Arcos García y Mónica Roig Tío.
--

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2012 [Thomson Reuters (Legal) Limited / J. Otaduy-A. Viana-J. Sedano]

Editorial Aranzadi, SA

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-9014-266-0 (Volumen IV)

ISBN: 978-84-9014-174-8 (Obra completa)

Depósito Legal: NA 2085/2012

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, SA

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

31013 - Pamplona

binga, 1989; W. SELB, *Die Mehrfach hinkende Gesamtschuld*, en B. PFISTER-M. R. WILL (eds.), *Festschrift für Werner Lorenz zum siebzigsten Geburtstag*, Tübinga 1991, 245-252; A. STEINER, *Die römischen Solidarobligationen: eine Neubesichtigung unter aktionenrechtlichen Aspekten*, Munich 2009; F. WERNECKE, *Die Gesamtschuld: ihre Befreiung von irrationalen Merkmalen und ihre Rückführung in die Gesetzssystematik*, Berlín 1990; G. L. WILLIAMS, *Joint obligations: a treatise on joint and joint and several liability in contract, quasi-contract and trusts in England, Ireland and the common-law dominions*, Londres 1949.

Pablo GÓMEZ BLANES

IN SUSPENSIVO

Vid. también: APELACIÓN JUDICIAL; IN DEVOLUTIVO; RECURSO JERÁRQUICO; RESTITUTIO IN INTEGRUM

SUMARIO: 1. Noción. 2. Régimen jurídico.

1. Noción

La fórmula «*in suspensivo*» se emplea tradicionalmente para indicar el efecto producido por la impugnación de un acto de jurisdicción ante la autoridad competente, cuando provoca la suspensión de los efectos jurídicos del acto impugnado. Se trata de una consecuencia que ha de relacionarse con el principio general del proceso que impone, *lite pendente*, la conservación del *status quo ante* de la *res litigiosa* sin que se modifique nada, para no hacer peor la condición de las partes ni comprometer la posibilidad de satisfacer sus demandas razonables (*lite pendente nihil innovetur*) (c. 1512, 5^o CIC 1983). No obstante, el efecto suspensivo, a diferencia del devolutivo, no es una consecuencia necesaria de todas las impugnaciones. Para algunas, la suspensión del acto impugnado se produce por derecho con la presentación de la instancia. Para otras, en cambio, no se produce automáticamente, pero puede ser dispuesta por la autoridad competente.

2. Régimen jurídico

En la impugnación de sentencias judiciales la regla general es la suspensión de la eficacia del acto impugnado, salvo en los casos en los que el derecho establece expresamente excepciones.

En el caso de la apelación, el efecto suspensivo automático (c. 1638) está justificado también por el hecho de que se interpone contra una sentencia no definitiva y, por tanto, todavía no ejecutiva (MONETA 1668). En algunos casos, sin embargo, el juez de primera instan-

cia o de apelación puede disponer la ejecución provisional de la sentencia «cuando se trate de provisiones o prestaciones ordenadas al necesario sustento, o cuando urja otra causa justa» (c. 1650 § 2). No obstante, incluso cuando se haya dispuesto la ejecución provisional, si el juez de apelación ve que la impugnación tiene un fundamento probable y que de la ejecución puede derivarse un *irreparabile damnum*, tiene la facultad de suspender nuevamente la ejecución, o de someterla a caución (c. 1650 § 3).

También la petición de *restitutio in integrum*, aunque tenga por objeto una sentencia que ha pasado a cosa juzgada, suspende sus efectos, con tal de que la ejecución no haya comenzado todavía (c. 1647 § 1). Pero si el juez sospecha que hay mala fe por parte del *petitor*, considerando que ha presentado la petición sólo para retardar la ejecución de la sentencia, puede ordenar que ésta se lleve a cabo, tras haber establecido una caución idónea para mantener al *petitor* indemne en caso de que se acuerde la *restitutio* (c. 1647 § 2).

Por el contrario, en los recursos administrativos se aplica la regla inversa, de modo que la impugnación no suspende *ipso iure* la eficacia del acto, salvo en los supuestos expresamente establecidos (cc. 1736 § 1 y 1737 § 3). La disciplina refleja el tratamiento especial que el legislador da a la función administrativa, por cuanto persigue y cuida directamente los intereses de toda la comunidad. Por esta razón la actividad administrativa se encuentra rodeada de particulares cautelas dirigidas a favorecer la prontitud y seguridad en la realización de los objetivos comunes. En consecuencia, para evitar el peligro de que la actividad de la administración se vea entorpecida o paralizada por recursos continuos o que no son sino meros pretextos, la eficacia de los actos administrativos no se suspende automáticamente cuando son impugnados, a no ser en los supuestos previstos. Éstos se refieren a situaciones excepcionales, en relación con actos de particular gravedad por incidir sobre el *status* de las personas, conminando sanciones penales (c. 1353), expulsando de un instituto de vida consagrada (cc. 700, 729 y 746), removiendo o trasladando a un párroco de su oficio (cc. 1747 § 3 y 1752). No obstante, en el caso de la remoción o traslado de párroco, la suspensión del decreto impugnado es solo parcial, ya que el obispo, mientras esté pendiente el recurso, no puede nombrar

un nuevo párroco, pero el recurrente debe dejar libre la casa parroquial y abstenerse de ejercer las funciones de párroco (c. 1747 § 1).

Cuando no se produce automáticamente, la suspensión puede ser dispuesta por la autoridad ante la que se recurre. En la *remonstratio* la solicitud de suspensión va implícita en la misma *petitio* de revisión del acto dirigida a su autor (c. 1734 § 1). Si éste no responde o si deniega la suspensión, el interesado puede pedir al superior jerárquico que será competente para recibir el futuro recurso que disponga, con carácter cautelar y provisional, la suspensión del acto (c. 1736 § 2). El superior puede decidir la suspensión sólo «por causas graves y cuidando siempre de que no sufra detrimento el bien de las almas». Si posteriormente no se interpone el recurso jerárquico contra la respuesta negativa a la *remonstratio praevia*, la suspensión así acordada decae.

Una vez interpuesto el recurso jerárquico, el superior, si había ya dispuesto preliminarmente la suspensión, debe decidir si la confirma o la revoca (c. 1736 § 3). Si, por el contrario, no se había concedido o pedido anteriormente la suspensión, el superior jerárquico puede decidir concederla, siempre que haya una causa grave y se evite todo peligro para las almas (c. 1737 § 3).

Si la impugnación de un acto definitivo de un dicasterio de la curia romana se prosigue ante la *Sectio altera*, el recurrente, en cualquier estado de la causa, puede pedir motivadamente la suspensión total o parcial de la ejecución del acto, y también puede hacerlo el promotor de justicia en los casos más graves (art. 95 §§ 1-2, *Lex propria* de la Signatura Apostólica, 2008). A no ser que la petición, a juicio del secretario tras oír al promotor de justicia, deba rechazarse *a limine*, se notifica su presentación a la autoridad y a los demás interesados, señalando un plazo para presentar sus escritos y la fecha en que se decidirá la cuestión. Una vez emitido el *votum pro rei veritate* del promotor de justicia, el Congreso decide sobre la suspensión dentro de los sesenta días desde la petición (art. 96). Si la concede, lo comunicará *quam citissime* a la autoridad competente para que la aplique de inmediato (art. 97); y, a no ser que se disponga otra cosa, la suspensión se mantiene durante todo el tiempo que esté la causa pendiente (art. 99). La decisión del Congreso es inapelable, si bien la cuestión puede volver a proponerse basando la petición en nuevas razones (art. 98).

Bibliografía

M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma 1993, 450; E. LABANDEIRA, *Trattato di diritto amministrativo canonico*, Milano 1994, 460-467; M. LEGA-V. BARTOCCELLI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, Romae 1950, II, 1004-1007, III, 46; G. LOBINA, *Gli effetti devolutivi e sospensivi del ricorso amministrativo*, Apollinaris 45 (1972) 137-156; IDEM, *Elementi di procedura amministrativa canonica*, Roma 1973, 7-26; J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona 2001, 281, 284-287; P. MONETA, *sub c. 1638*, en *ComEx*, IV/2, ²1997, 1668; M. A. ORTIZ, *I ricorsi gerarchici*, *Ius Ecclesiae* 11 (1999) 730-731; P. V. PINTO, *I processi nel Codice di diritto canonico*, Città del Vaticano 1993, 429-430; F. X. WERNZ-P. VIDAL, *Ius canonicum*, VI: *De processibus*, Romae 1927, 560-561.

Ilaria ZUANAZZI

INAMOVILIDAD DEL PÁRROCO

Vid. también: BENEFICIO ECLESIAÍSTICO; PÁRROCO; REMOCIÓN Y TRASLADO DE PÁRROCOS [PROCEDIMIENTO DE]

SUMARIO: 1. La situación medieval. 2. Introducción de la inamovilidad. 3. El Concilio Vaticano II. 4. Evolución.

El instituto de la inamovilidad del párroco no es originario del ordenamiento canónico; fue el CIC de 1917 el que lo utilizó expresamente haciéndolo propio. Esta institución ha constituido uno de los capítulos más controvertidos de la historia de las relaciones entre el clero secular y el episcopado desde el siglo XIX, poniendo en evidencia intereses de diferente naturaleza como el sustento del párroco, la eficacia de la pastoral o la responsabilidad de los obispos en la provisión de la *cura animarum*.

1. La situación medieval

Dos son los elementos que hay que tener en cuenta para una correcta comprensión del instituto recogido en el c. 454 del CIC de 1917: la concepción de oficio eclesiástico dentro del sistema benefical, y el inmovilismo pastoral que caracterizaba las Iglesias europeas post-tridentinas.

En primer lugar, haremos referencia al planteamiento benefical que caracterizó el oficio eclesiástico en Europa (los territorios del *ius commune*) desde la alta edad media. Ya entre los romanos, los funcionarios públicos (*parochus*: